

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

15 DE MARZO DE 2019
AUTO INTERLOCUTORIO

Aprobado mediante acta N°009 del 12 de Marzo de 2019

RAD: 44-430-31-89-01-2016-00034-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por NEREIDA BEATRIZ RODRIGUEZ ROMERO VS CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA Y OTROS.

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, 28 de febrero de 2018, por medio del cual se niega declaratoria de excepción previa, consistente en la declaratoria de falta de jurisdicción, deprecada por la parte demandada; competencia señalada en el Artículo 15 Literal B Parágrafo.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, propone excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. La cual basa en que la ley aplicable al asunto en ciernes es la 1437 de 2011.

2. El Juez niega la excepción, básicamente, bajo el entendido que las funciones que se demanda declarar son las de auxiliar de servicios generales, además que los integrantes del consorcio son establecimientos de derecho público,
3. El demandante, atiende que en varios asuntos de la misma naturaleza, ya fueron remediados por este Tribunal, atendiendo que el competente es la Jurisdicción Ordinaria en su competencia funcional Laboral.
4. Los demás demandados coadyuvan la solicitud inicial de falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Ha sido, posición reiterada de esta Sala, que la naturaleza jurídica de los demandados en este asunto, son Empresas Sociales del Estado creadas por la Ley 100 de 1993, es decir, tiene carácter de establecimiento público, por lo anterior, se entiende, que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968, que preceptúa: *"las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."*

De la disposición citada, se extrae, que sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, pues la ausencia de prueba en tal sentido, conduce inexorablemente, a tenerlo como empleado público, de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 5 Decreto 3135 de 1968.

Respecto al cargo que pretende se declare por el actor, se plantea, que la supuesta labor desarrollada estaba encaminada a prestar servicios de auxiliar de servicios generales, por lo cual debe abordarse su estudio desde la perspectiva de un trabajador oficial, (salvo que en el estudio de los presupuestos en la decisión de fondo resulte lo contrario), porque su actividad se enuncia y plantea dentro de las denominadas de mantenimiento de la planta física de los hospitales.

En cuanto a este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en sentencia de 21 de junio de 2004, Rad. 22.324 fijó su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales, así:

“...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”(Subrayado fuera de texto original).

Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004, Rad. 22.858, dijo:

“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”

Entonces, con los precedentes jurisprudenciales citados, concluye esta Corporación, que las labores que se pretenden estudiar de fondo, encuadran en los denominados servicios generales, de donde emerge que las normas aplicable al asunto en debate son las relativas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales. Asistiéndole razón al *iudex a-quo* al negar la excepción previa.

De lo anteriormente expuesto la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR: La decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, proferida el día 28 de Febrero de 2018, por medio de la cual niega la excepción previa de falta de Jurisdicción y Competencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fíjense como agencias

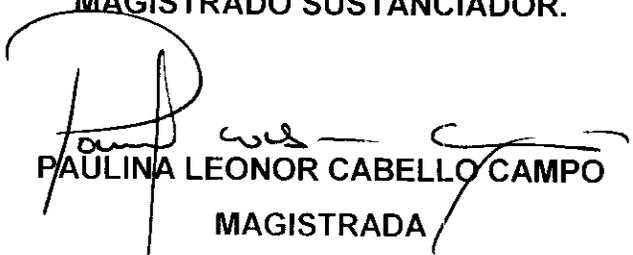
¹Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia. M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicación 36.668.

en derecho la suma de 1 SMLMV, liquidense en forma concentrada, en el momento procesal oportuno por el Juzgado de conocimiento.

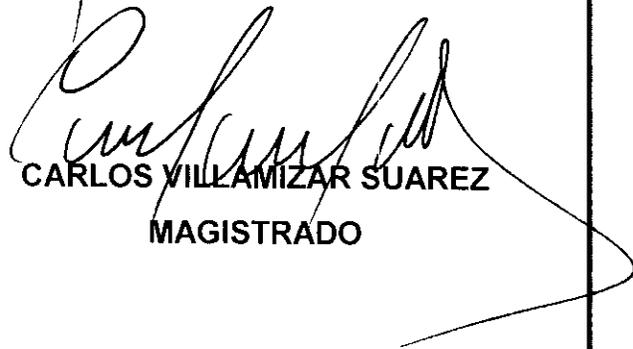
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO SUSTANCIADOR.**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA**



**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
MAGISTRADO**